



PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Expediente : 00043-2018-26-5002-JR-PE-02
 Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya / **Angulo Morales**
 Actor civil : Procuraduría Pública *ad hoc* (Caso Odebrecht)
 Imputado : Luis José Nava Guibert
 Delitos : Lavado de activos y otro
 Agravado : El Estado
 Especialista judicial : Ximena Gálvez Pérez
 Materia : Apelación de auto sobre embargo en forma de retención

Resolución N.º 15

Lima, diecinueve de enero
 de dos mil veintiuno

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado **Luis José Nava Guibert** contra la Resolución N.º 28, de fecha once de setiembre de dos mil veinte, emitida por la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el **extremo** que declaró **fundada** la solicitud de medida cautelar de embargo en forma de retención formulada por la Procuraduría Pública *ad hoc* respecto de la cuenta sueldo N.º 052-3000749728, por el monto de S/ 70 872.34, y de la cuenta súper tasa N.º 290-3113221215, por la suma de S/ 253 246.35, cuyas titularidades son del imputado Luis José Nava Guibert. Lo expuesto, con motivo de la investigación preparatoria que se sigue en contra del referido investigado por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otro en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **ANGULO MORALES**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha ocho de setiembre de dos mil veinte, la Procuraduría Pública *ad hoc* (caso Odebrecht) solicitó la medida cautelar de embargo en forma de retención sobre los fondos del imputado Luis José Nava Guibert, por la suma de S/ 328 310.32 y de \$ 54 482.08, contenidas en las siguientes entidades financieras: **i)** Banco BBVA, cuenta N.º 0011-0135-02-00148228 (\$ 17 821.31); **ii)** Banco BBVA, cuenta N.º 0011-0197-03-00019660 (\$ 26 600.00); **iii)** Cooperativa de Ahorro y Crédito San Francisco, cuenta N.º 0030697-1-1-001 (S/ 165.00); **iv)** Interbank, cuenta N.º 226-3005051195 (\$ 10 060.77); **v)** Interbank, cuenta N.º 290-3113221215 (S/ 253 246.35); **vi)** Interbank, cuenta N.º 052-3000749728 (S/ 70 872.34); **vii)** AFP FUTURO (S/ 4 012.40); y **viii)** Banco de la Nación, cuenta N.º 04014951496 (S/ 14.23).



1.2 Posteriormente, al haber sido notificada con la Resolución N.º 26, la Procuraduría Pública *ad hoc*, mediante escrito de fecha diez de setiembre de dos mil veinte, ratifica su solicitud de embargo en forma de retención solo en el extremo de los productos financieros que son materia de pronunciamiento en razón de la nulidad declarada por esta Sala Superior, esto es, sobre la cuenta sueldo N.º 052-3000749728 por el monto de S/ 70 872.34, y la cuenta súper tasa N.º 290-3113221215 por el monto de S/ 253 246.35. A su vez, mediante escrito de fecha once de setiembre de dos mil veinte, se desiste, en forma expresa, de solicitar medida cautelar de embargo sobre la cuenta CTS N.º 191-41066375-1-77, debido a que se trata de un producto de naturaleza inembargable.

1.3 Este pedido fue resuelto por la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante Resolución N.º 28, de fecha once de setiembre de dos mil veinte, que resolvió, entre otros extremos, declarar fundada la solicitud de medida cautelar de embargo en forma de retención primigeniamente requerida por el Ministerio Público y ratificada por el actor civil (Procuraduría Pública *ad hoc*) en lo relacionado con la cuenta sueldo N.º 052-3000749728, por el monto de S/ 70 872.34, y la cuenta súper tasa N.º 290-3113221215, por la suma de S/ 253 246.35.

1.4 Contra dicho pronunciamiento judicial, y una vez ejecutada la medida, con fecha doce de noviembre de dos mil veinte, la defensa del imputado Nava Guibert formuló recurso de apelación. Concedido el medio impugnatorio, se elevaron los actuados a esta Sala Superior, la que, mediante Resolución N.º 12, programó la audiencia de su propósito para el día dieciocho de diciembre de dos mil veinte. En dicho acto procesal se escucharon los argumentos del representante de la Procuraduría *ad hoc*, del fiscal superior, de la defensa técnica y del imputado Nava Guibert. Luego de la correspondiente deliberación, se procede a emitir la presente resolución en los siguientes términos:

II. DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 La recurrida analiza si concurre el presupuesto del *fumus delicti comissi*, esto es, la existencia de indicios racionales de criminalidad denominada “apariencia y justificación del derecho subjetivo”, sobre la base del marco de imputación y los elementos de convicción que sustentan la imputación que recae sobre el investigado Luis José Nava Guibert por la presunta comisión de los delitos de colusión y lavado de activos.

2.2 Sostiene la *a quo* que, en el presente caso, se cumple con el primer presupuesto exigido para las medidas cautelares, es decir, la verosimilitud del derecho, pues existen suficientes elementos de convicción que sustentan indicios reveladores respecto de la presunta comisión de los delitos atribuidos que vinculan al imputado Luis José Nava Guibert. Por este motivo, considera que resulta estimable la pretensión de trabar embargo sobre las cuentas que le corresponden al imputado.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

2.3 Con relación al **peligro en la demora**, advierte que, atendiendo al presunto daño que se habría causado al Estado con las acciones analizadas, se demuestra el alto riesgo de que el investigado disponga de los fondos existentes en los productos financieros, con la finalidad de evadir su futura responsabilidad en los hechos que se investigan. Así, considera que resulta necesario disponer las medidas de embargo en forma de retención solicitadas.

2.4 Afirma que este hecho encuentra asidero en lo informado por la Unidad de Inteligencia Financiera, la que indicó lo siguiente: *“Nava Guibert, conjuntamente con su esposa habrían otorgado en el mes de junio de dos mil dos un poder de representación a su hijo Luis Nava Mendiola para actuar en representación de la sociedad conyugal, específicamente para la inscripción de patrimonio familiar (inmuebles)”*. Para la jueza esto evidenciaría el riesgo de realizar actos de disposición mediante otorgamiento a favor de otras personas.

2.5 Refiere que debe analizarse la procedencia de cada una de las cuentas materia de la solicitud cautelar. Es así que, con relación a la **cuenta sueldo N.º 052-3000749728** (por el monto de S/ 70 872.34 soles), cita el artículo 648 del CPC y la Casación N.º 18161-2015/Lima para afirmar, primero, que los depósitos efectuados en una cuenta sueldo por dicho concepto constituyen bienes inembargables e intangibles. No obstante, argumenta que corresponde evaluar si a los fondos contenidos en dicha cuenta les alcanza esta protección al ser producto de depósitos efectuados por concepto de remuneraciones, o si, por el contrario, tendrían una fuente distinta.

2.6 Así las cosas, señala que el Derecho no puede amparar que se conceda similar protección a las sumas de dinero depositadas por concepto de remuneraciones que a aquellas depositadas en una cuenta sueldo que no tienen esa calidad. Sobre este punto, la representante de la Procuraduría alegó que dicha cuenta no solo recibió depósitos cuyos montos son por concepto de remuneraciones, sino también montos superiores a estos, lo que, a criterio del órgano jurisdiccional, se corrobora de la revisión de los elementos de convicción anexados de folios 624-814, con especial énfasis en el Oficio N.º 15013-2019-SBS, del diecisiete de abril de dos mil diecinueve, remitido por la UIF.

2.7 En tal sentido, advierte que los estados de cuenta (cuenta sueldo) adjuntados, permiten sostener lo argumentado por la Procuraduría; de modo que, si bien la norma protege las remuneraciones del embargo, lo cierto es que en esta cuenta sueldo, en puridad, no solamente se habrían percibido montos por conceptos remunerativos, sino también *“otros depósitos”* en un mismo mes que, a criterio del juzgador, desnaturalizan que la cuenta esté destinada al uso exclusivo de la recepción de un concepto remunerativo. Por tanto, señala que corresponde amparar la medida de embargo en forma de retención en este extremo (cuenta sueldo), más aún si no es posible aplicar la regla de embargar hasta la tercera parte del exceso de las 5 URP, dado que esa regla se aplica para las remuneraciones.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

2.8 Con relación a la **cuenta súper tasa N.º 290-3113221215** (por el monto de S/ 253 246.35 soles), indica que la Procuraduría aduce que la libre disponibilidad de la cuenta sueldo dio lugar a la creación de la cuenta súper tasa. Al respecto, el órgano jurisdiccional considera que cualquier evaluación más allá de la titularidad de la referida cuenta a favor del investigado Nava Guibert, de quien se ha determinado que existen suficientes elementos de convicción para vincularlo con los hechos investigados, con la configuración del peligro en la demora que este tipo de medidas exige y, no existiendo normatividad alguna que impida la afectación de la misma, también es susceptible de embargo, por lo que corresponde amparar este extremo.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL IMPUTADO NAVA GUIBERT

3.1 En la fundamentación de su escrito impugnatorio, como en la audiencia de apelación, el recurrente solicita que se **revoque** la resolución impugnada y, en consecuencia, se levante la medida cautelar de embargo en forma de retención que recae sobre las cuentas sueldo y súper tasa de su propiedad.

3.2 Sustenta, como *primer agravio*, la vulneración del debido proceso, en su manifestación de la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que considera que el juzgado no ha tomado en cuenta que la naturaleza de los montos es inembargable, esto es, que las sumas dinerarias contenidas en sus cuentas materia de cuestionamiento son por concepto de remuneración y de pensión, por lo que, según el artículo 648.6 del Código Procesal Civil, estas son inembargables.

3.3 A su vez, como *segundo agravio*, señala que se ha restringido la igualdad de armas al no habérseles corrido traslado de la solicitud de medida cautelar de embargo formulada por la Procuraduría Pública *ad hoc*.

3.4 En audiencia, afirmó que la **cuenta sueldo** fue creada el treinta de octubre de dos mil uno, con la intención de que su patrocinado pueda recibir en ella el sueldo que tenía como docente en la Universidad San Martín de Porres, desde el dos mil uno hasta el dos mil diecinueve, lo que se corrobora con las boletas de pago emitidas por tal centro educativo y que coincide con los movimientos de dicha cuenta. A su vez, señaló que, a partir del dos mil once, su patrocinado se acoge a su pensión de jubilación, lo que generó un segundo ingreso, conforme se observa de las boletas adjuntadas de pensión de la AFP Profuturo.

3.5 En tal sentido, alega que la cuenta sueldo contenía, tanto el ingreso remunerativo como el de su pensión, montos que son inembargables, según el artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil (CPC). Por otro lado, sostiene que el *a quo* señala que existen otras operaciones y depósitos; sin embargo, no refiere cuáles son ni hace la diferencia **de** si se trata de ingresos remunerativos o no.

3.6 Respecto de la **cuenta súper tasa**, mencionó que fue creada el ocho de marzo de dos mil dieciocho, con la finalidad de que su patrocinado pueda depositar, de la cuenta



suelo a esta cuenta, el monto de S/ 300 000.00, por recomendación del banco, para que su defendido pueda ganar un interés mayor del 3.5 %, a diferencia de lo que ganaba en la cuenta sueldo. No obstante, el ingreso de su patrocinado en la cuenta sueldo no es retirado, por lo que ese monto viene a ser de carácter remunerativo, producto de su remuneración y pensión. Además, el carácter remunerativo no se pierde cuando se pasa de una cuenta a otra, tal como se ha establecido en la Casación N.º 18161-2015/Lima, donde se señala que el hecho de que una remuneración se encuentre depositada en una cuenta bancaria no determina que esta sea de carácter remunerativo, pues lo que interesa es la naturaleza del importe.

3.7 Finalmente, alegó que existe una errónea interpretación por parte del juzgado sobre lo ordenado por esta Sala Superior en la Resolución N.º 8, por la que se declara la nulidad absoluta de las Resoluciones 2 y 15, pues, a criterio de la defensa, la nulidad es por la totalidad de ambas resoluciones, y para el juzgador la nulidad recae solo en un extremo de la Resolución N.º 2.

IV. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA AD HOC

4.1 Argumenta que existen bienes que son inembargables, conforme lo señala el artículo 648, inciso 6, del CPC, cuando se trata de remuneraciones que no exceden las cinco unidades de referencial procesal (URP). Ello quiere decir que la cuenta sueldo no es *per se* una cuenta inembargable, pues permite otras operaciones fuera de la esfera remunerativa. Agrega que la solicitud de embargo de la cuenta sueldo y la cuenta súper tasa se dio porque fue detectado un movimiento inusual que motivó el congelamiento de los fondos, lo que, a su vez, fue convalidado por la Sala superior.

4.2 Además, precisa que no existen documentos en autos donde se verifique que la suma de S/ 70 872.34 de la cuenta sueldo que se encuentra en el Interbank sea por conceptos remunerativos. Considera que la recurrida está debidamente fundamentada y que los documentos que se le ha corrido traslado, como las boletas de pago, no acreditan que esta suma que ha sido embargada provenga de conceptos remunerativos.

4.3 Respecto del argumento referido a que la cuenta súper tasa es inembargable, considera que al no ser de carácter remunerativo el origen del dinero, esta cuenta puede ser embargada. Añade que, al trasladarse los montos de otra cuenta, esta ya no tiene esa protección para interponerse una medida cautelar, pues sale de la esfera de protección para satisfacer otras necesidades, a través de otra cuenta denominada "súper tasa". Por ello, la defensa no ha acreditado que la suma de S/ 253 246.35 sea por conceptos remunerativos.

4.4 Sobre el segundo agravio, en que se señala que no se le ha notificado para que ampare su alegación y sus argumentos, refiere que, en el artículo 637 del CPC, se establece que el proceso cautelar se lleva sin el conocimiento de la otra parte.



4.5 Finalmente, en relación con que el *a quo* debió declarar la nulidad de toda la resolución, manifiesta que es completamente falso, pues la Sala establece que la nulidad debe recaer en el extremo del que tomó conocimiento, es decir, sobre estas tres cuentas (CTS, cuenta sueldo y cuenta súper tasa). Por tanto, concluye que se confirme la resolución venida en grado, que declara fundado el embargo sobre las cuentas sueldo y súper tasa.

V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1 Al concedérsele el uso de la palabra al representante del Ministerio Público en la audiencia de apelación respectiva, este sostuvo que, por constituir un tema estrictamente civil, le compete a la Procuraduría Pública *ad hoc* pronunciarse al respecto. Por ende, considera que el Ministerio Público no tendría legitimidad.

VI. DEFENSA MATERIAL DEL IMPUTADO NAVA GUIBERT

6.1 Sostuvo que es una persona vulnerable y de riesgo, pues tiene setenta y cuatro años, sufre de diabetes, hipertensión arterial, dolencias cardíacas, insuficiencia renal, arritmia severa, problemas de dolor al corazón y lesiones pulmonares. Además, es portador de un marcapaso que bota coágulos, los cuales pueden ir al cerebro, al corazón o al riñón. Añade que, al tener sus cuentas embargadas, no puede disponer de su dinero para la compra de medicamentos, gasto que asciende aproximadamente a S/ 3 000.00 mensuales, los que ahora no puede pagar, sino con préstamos de familiares. Precisa que en la cuenta sueldo existen dos depósitos: unos vinculados a los depósitos efectuados por la universidad y los otros referidos a su jubilación. Estos últimos se depositan hasta la actualidad por el monto de S/ 3 000.00.

VII. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

PRIMERO: De entrada, debemos precisar que esta Sala Superior solo puede emitir pronunciamiento respecto a los agravios expresados en el escrito del recurso impugnatorio, interpuesto en la forma debida y en el plazo de ley. Al mismo tiempo, nos está vedado responder agravios planteados con posterioridad, debido a que ello implicaría vulnerar los principios de preclusión e igualdad que no solo deben coexistir entre las partes durante el procedimiento, sino que los jueces debemos preservar y promover¹.

SEGUNDO: Sin embargo, conforme a lo prescrito en el artículo 150, inciso d, del CPP, no será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados, aun de oficio, los defectos concernientes a la inobservancia del contenido

¹ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene entre sus principales principios el de limitación, también conocido como "*tantum apellatum tantum devolutum*", el que recoge el principio de congruencia, consistente en que el órgano revisor, al momento de revisar la impugnación, debe hacerlo conforme a las pretensiones o los agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.



esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución. El superior jerárquico, en ejercicio de su facultad nulificante, tiene la capacidad para declarar de oficio una nulidad absoluta, incluso cuando esta última no se encuentre dentro del petitorio del recurso impugnatorio, pues al tratarse de un acto procesal viciado puede conllevar a que también lo sean otros actos procesales subsiguientes de ampararse en este.

TERCERO: Por otro lado, cabe recordar que reiteradamente hemos sostenido que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5. Esta última se entiende como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, la cual impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones *"[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional"*².

CUARTO: En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, la denuncia de afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios³.

QUINTO: Con relación a la medida de embargo, el artículo 303.3 del CPP prescribe que esta medida se debe adoptar siempre que en autos existan suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el imputado es el probable autor o partícipe del delito objeto de imputación y que, por las características del hecho o del imputado, exista riesgo fundado de insolvencia del imputado, de ocultamiento o desaparición del bien. Con ello se ratifica que su imposición deba realizarse previa verificación de los presupuestos procesales exigidos para toda medida coercitiva. Asimismo, es de precisar que esta medida se solicitará en el proceso penal de conformidad con lo prescrito en los artículos 302 y siguientes del CPP, en concordancia con los artículos 642 y 657 del Código Procesal Civil (CPC).

² Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011- PH/TC.

³ Exp. N.º 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de dos mil seis, fundamento 2.



SEXTO: Sobre lo analizado, resulta importante precisar que una de las modalidades de la medida de embargo es en forma de retención, cuya operatividad se da cuando recae sobre derechos de créditos u otros bienes en posesión de terceros, cuyo titular es el afectado con el embargo. Con esta medida cautelar, puede ordenarse al poseedor retener el pago a la orden del juzgado, para depositar el dinero en el Banco de la Nación. Tratándose de otros bienes, el retenedor asume las obligaciones y responsabilidades del depositario, salvo que los ponga a disposición del juez. Finalmente, si el derecho de crédito está en posesión de una entidad financiera, la retención será inmediata, previa orden de retención vía electrónica u cualquier otro medio fehaciente que deje constancia con posterior comunicación a la Superintendencia de Banca y Seguros⁴.

➤ **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

SÉPTIMO: En el recurso de apelación materia de debate, la defensa técnica del investigado Nava Guibert sostiene que el juzgado no ha tomado en cuenta que la naturaleza de los montos afectados con la medida apelada es de bienes inembargables, esto es, que las sumas dinerarias contenidas en las cuentas bancarias materia de cuestionamiento son por concepto de remuneraciones y pensiones. Por su parte, el representante de la Procuraduría Pública *ad hoc* señala que no existen documentos en autos que verifiquen que las sumas de dinero que han sido embargadas provengan de conceptos remunerativos. De lo expuesto se desprende que la controversia reside en determinar si los montos depositados en las cuentas bancarias del investigado Nava Guibert son por concepto de remuneraciones y pensiones, lo que los convierte en inembargables en atención al artículo 648 del Código Civil, o si, por el contrario, existe la facultad legal para trabar la medida cautelar de embargo sobre dichas cuentas bancarias.

OCTAVO: Al respecto, este Colegiado Superior advierte, en primer término, que, en efecto, las sumas de dinero embargadas se encuentran depositadas en cuentas de titularidad del imputado Nava Guibert, esto es, en **la cuenta sueldo N.º 052-3000749728** y **la cuenta súper tasa N.º 290-3113221215**. En ese contexto, es necesario precisar que, independientemente del tipo de cuenta bancaria en que se encuentren los montos dinerarios depositados, para que ostenten la condición de bienes inembargables se exige que, efectivamente, estos sean por conceptos remunerativos y/o pensionarios. En consecuencia, si de ellas se acredita que los depósitos provienen de otros conceptos, resultará legítimo afectarlas con la medida cautelar de embargo.

NOVENO: En el presente caso, como lo ha manifestado la defensa técnica del investigado Nava Guibert⁵ –afirmación que ha sido aceptada por el representante de la Procuraduría Pública *ad hoc*–, el monto de S/ 253 246.35, depositado en la cuenta súper tasa, proviene de la cuenta sueldo, por lo que los montos contenidos en esta última son también susceptibles de ser embargados de conformidad con lo prescrito

⁴ De conformidad con los artículos 657-660 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente.

⁵ También se encuentra acreditado con los anexos D, E, F y G adjuntados en el recurso de apelación.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

en el artículo 648.6 del Código Civil; empero, ello no es posible cuando las remuneraciones y/o pensiones no superen las cinco (5) unidades de referencia procesal. En caso de exceder este mínimo, solo será embargable hasta la tercera parte del exceso.

DÉCIMO: En esa línea, se observa que la defensa técnica en su escrito de apelación adjuntó documentos que informan sobre las transacciones realizadas en la **cuenta sueldo N.º 052-3000749728** desde octubre de dos mil uno hasta diciembre de dos mil diecinueve. De estos documentos se observa la realización de diversos depósitos bajo el concepto **“PPA PAGOS”**, que consisten en desembolsos por concepto de remuneraciones, pensiones y, en algunos casos, por adelantos de sueldo y de gratificaciones⁶. Dato que adquiere relevancia y objetividad con lo absuelto por el representante del Interbank, quien mediante correo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, señaló que *“la glosa PPA PAGOS que se visualiza en los estados de cuenta, es una terminología interna del banco que identifica el pago de remuneraciones, haberes y/o pensiones”*⁷. Esto nos permite concluir que los depósitos realizados por dicho concepto se contraen a los pagos por remuneraciones y pensiones del investigado Nava Guibert.

DÉCIMO PRIMERO: Ahora bien, no obstante, lo señalado en el considerando anterior, también se colige que, en dicha *“cuenta sueldo”*, existen depósitos por otro tipo de conceptos. Así, por ejemplo, se tiene que se ha realizado una pluralidad de abonos bajo la denominación **“DEP CHQ OB/MP”**, de los que se observan sumas de hasta S/ 14 634.39⁸, S/ 4500.00⁹, S/ 3550¹⁰, etc. Asimismo, se advierten depósitos con las glosas **“R. ATM. I0001836”**¹¹, **“TRANSF. SCO.”**¹² y **“DEP VENTANILLA”**¹³. En suma, podemos concluir que no es cierto lo alegado por la defensa técnica, cuando sostiene que dichas cuentas únicamente contienen depósitos por conceptos remunerativos y pensionarios, pues en la cuenta sueldo N.º 052-3000749728 se han realizado también otras transacciones financieras que tienen distinta naturaleza. Por lo tanto, aun cuando los montos contenidos en dicho producto bancario son susceptibles de embargo, en el presente caso, el *a quo* no expresa de manera clara e inequívoca cuáles son los que tendrían la condición de remuneraciones y/o pensiones, y cuáles no tienen dicha condición. Se limita a señalar que, ante ello, no es posible aplicar la regla normativa contenida en el artículo 648.6 del Código Civil y se dispone el embargo de la totalidad de los fondos en él contenidos. Este razonamiento no resulta completo al no haberse explicado en forma indubitable que sumas de dinero deben ser embargadas de las cuentas materia de medida cautelar.

⁶ Contrastado con los documentos presentados mediante escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

⁷ Acreditado con el anexo 1-B del escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

⁸ A folios 233 del escrito de apelación.

⁹ A folios 209 del escrito de apelación.

¹⁰ A folios 235 del escrito de apelación.

¹¹ A folios 195 del escrito de apelación.

¹² A folios 236 del escrito de apelación.

¹³ A folios 233 del escrito de apelación.



DÉCIMO SEGUNDO: Respecto de la **cuenta súper tasa N.º 290-3113221215**, esta Sala Superior no comparte la posición asumida por la Procuraduría Pública, en el sentido de que al haberse trasladado los montos por remuneraciones a dicha cuenta pierden su protección de inembargabilidad. Reiteramos que, independientemente del tipo de cuenta en que se encuentran contenidos los montos dinerarios, lo que se exige es que se acredite que las sumas de dinero provengan de depósitos por remuneraciones y/o pensiones. En ese sentido, como se ha venido sosteniendo en la presente resolución, el monto contenido en la cuenta súper tasa N.º 290-3113221215 tiene su origen en el dinero que se encontraba depositado en la cuenta sueldo N.º 052-3000749728. Por lo tanto, al haberse establecido que en esta última también se realizaron transacciones por conceptos distintos al pago de remuneraciones y/o pensiones, podemos concluir que el dinero contenido en la cuenta súper tasa es susceptible de ser trabada con la medida de embargo en forma de retención. No obstante, en el caso de la cuenta “súper tasa” nuevamente el *a quo* obvia precisar los montos que ameritan ser embargados con la limitación legal vigente y cuáles no. Para ello, se hace necesario requerir a la entidad bancaria para que, en atención al deber de idoneidad¹⁴, que deben observar los funcionarios de las entidades financieras y bancarias respecto de los productos ofertados a sus clientes, informen sobre los montos de dinero que forman parte de las remuneraciones y pensiones que pueden ser afectadas con la medida cautelar y cuáles han sido consignados en rubros distintos a efectos de que se pueda efectuar la liquidación pertinente.

DÉCIMO TERCERO: Siendo así, al haberse identificado plenamente que, en las cuentas bancarias aludidas, sí existirían depósitos provenientes de remuneraciones y/o pensiones, la decisión adoptada está viciada de nulidad, por cuanto, reiteramos que el *a quo* no ha discriminado cuáles serían los montos susceptibles de medida cautelar y cuáles no lo son, en estricta aplicación de las normas procesales penal y civil vigentes que, para el presente caso, son imperativas. Un proceder en contrario entrañaría el ejercicio arbitrario del poder punitivo del Estado en materia cautelar, por cuanto lo que percibe el trabajador como remuneración y/o pensión le sirve de sustento no solamente a él sino también a su familia, y tiene naturaleza alimentaria, al que le es conferida incluso la calidad de derecho constitucional “irrenunciable”.

DÉCIMO CUARTO: En consecuencia, se ha inobservado el contenido esencial de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, por lo que resulta necesario declarar la nulidad de oficio de la resolución recurrida, nulidad que se ordena en aplicación del artículo 150, inciso d, del CPP, debido al error *in procedendo*¹⁵ que ha

¹⁴ En cuanto a la contravención al deber de idoneidad, cabe resaltar que este constituye la obligación general del proveedor de cumplir con las expectativas del consumidor, con respecto a la calidad, uso, duración, origen, contenido y demás características de los productos o del servicio contratado. Los límites de la obligación del proveedor se ajustan a lo ofrecido, negociado y contratado.

¹⁵ Término jurídico en latín que hace referencia a los errores o vicios en el procedimiento, los cuales pueden ser respecto a la forma o a las irregularidades de un acto procesal.



originado el órgano jurisdiccional, y con la finalidad de evitar que los actos procesales subsiguientes recaigan también en nulidad.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de los artículos 409 y 159 del Código Procesal Penal, y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

1. DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N.º 28, de fecha once de setiembre de dos mil veinte, emitida por la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el **extremo** que declaró **fundada** la solicitud de medida cautelar de embargo en forma de retención formulada por la Procuraduría Pública *ad hoc* respecto de la cuenta sueldo N.º 052-3000749728 por el monto de S/ 70 872.34, y de la cuenta súper tasa N.º 290-3113221215 por la suma de S/ 253 246.35, cuyas titularidades son del imputado Luis José Nava Guibert. Lo expuesto, con motivo de la investigación preparatoria que se sigue en contra del referido investigado por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otro en agravio del Estado.

2. DISPONER que el mismo juez de investigación de preparatoria de este Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios que emitió la resolución materia de anulación efectúe nuevo pronunciamiento en el más breve plazo respecto de la solicitud de medida cautelar de embargo sobre los fondos de las cuentas bancarias del imputado Luis José Nava Guibert. Para dicho efecto deberá oficiar a la entidad bancaria correspondiente con el fin de obtener la información detallada bajo apercibimiento de ley sobre los montos depositados en calidad de remuneraciones y/o pensiones y otras consignaciones de distinta naturaleza efectuadas en ambas cuentas; luego de ello, se deberá proceder conforme lo prescribe el artículo 648.6 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria. **Notifíquese y devuélvase.-**

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ANGULO MORALES